

Bogotá, 29/03/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500086081**



20195500086081

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Servimorel Ltda
CALLE 8 BIS A NO 78 - 30
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 773 de 14/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

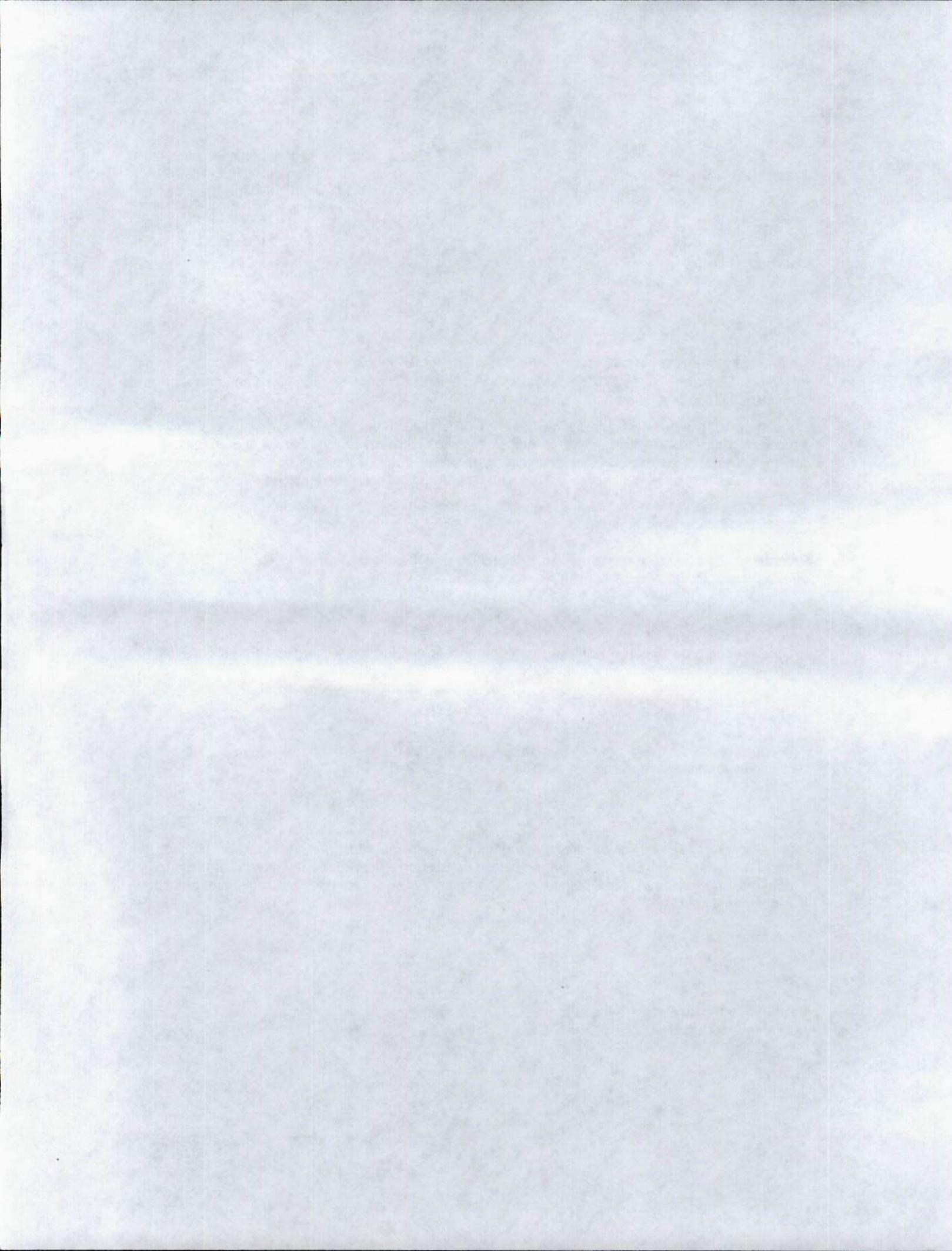
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000773 DE 14 MAR 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente Virtual: 2017830348800671E

Expediente: Resolución de apertura No. 62829 del 01 de diciembre de 2017.

Habilitación: Resolución No. 810 del 15 de diciembre de 2003 por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **SERVIMOREL LIMITADA** con NIT. **820.003.414-4** en la modalidad de transporte terrestre automotor especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 62829 del 01 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **SERVIMOREL LIMITADA** con NIT. **820.003.414-4** (en adelante también "la investigada").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante por AVISO entregado el día 22 de diciembre de 2017, tal como consta en la guía No. RN877844827CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, obrante a folio 208 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

cual venció el día 17 de enero de 2018. Así las cosas, la investigada no presentó dentro del término descargos.

CUARTO: Mediante Auto No. 39685 del 05 de septiembre de 2018, comunicado el día 12 de septiembre de 2018, se incorporaron pruebas y se dio traslado para alegar de conclusión en razón a que las pruebas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200037243 de 04 de abril de 2016.
2. Comunicación No. 20165200196491 del 04 de abril de 2016.
3. Acta con Radicado No. 20165600255572 del 14 de abril de 2016.
4. Informe con Memorando No. 20168200152353 de 16 de noviembre de 2016.
5. Memorando de traslado No. 20166200152383 del 16 de noviembre de 2016 y Memorando No. 20166200161013 de 23 de noviembre de 2016.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 26 de septiembre de 2018. Así las cosas, la investigada presentó por fuera del término un escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 20185604092192 del 27 de septiembre de 2018 (fol. 414 - 424), y otro con radicado No. 20195605159472 del 20 de febrero de 2019, el cual fue enviado por medio de correo electrónico el día 19 de febrero de 2019.

5.1. Pronunciamiento de las pruebas solicitadas en los alegatos de conclusión:

Se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera y Especial **SERVIMOREL LIMITADA, identificada con NIT. 820.003.414-4**, en sus escritos extemporáneos de Alegatos de Conclusión presentó nuevas pruebas para la investigación administrativa que nos ocupa.

Al respecto, es importante manifestar que la etapa procesal para solicitar o aportar pruebas ya finalizó, motivo por el cual se dio traslado al investigado a través del Auto No. 39685 del 05 de septiembre de 2018, para presentar los alegatos de conclusión a los que hubiera lugar; escrito cuyo objeto es el de crear certeza jurídica en el fallador, mediante razonamientos interpretativos que examinen retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas, específicamente sobre la base de las pruebas allegadas e incorporadas oportunamente al proceso.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado:

"[S]obre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a la solicitud de adelantar una nueva Visita de Inspección, realizada mediante escrito de Alegatos de Conclusión.

Por la cual se decide una investigación administrativa

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la Ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la investigada en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es **SERVIMOREL LIMITADA** con **NIT 820.003.414-4**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVIMOREL LIMITADA** con NIT **820.003.414-4**, conforme al numeral 3.6 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200152353 del 16 de noviembre de 2016, presuntamente no cumple con el reporte del programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", dado que a la fecha presenta seis (06) entregas pendientes.

De conformidad con lo anterior, la empresa presuntamente infringe lo señalado en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, que prevé:

Ley 769 de 2002

(...) "**Artículo 93. Control de infracciones de conductores.**

Parágrafo 3°. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.* (Negrilla fuera del texto)

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVIMOREL LIMITADA** con NIT **820.003.414-4**, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVIMOREL LIMITADA**, identificada con NIT **820.003.414-4**, conforme al numeral 3.6 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200152353 del 16 de noviembre de 2016, presuntamente no realiza el mantenimiento preventivo de los vehículos de la empresa, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

(...) "**Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

"Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. *Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad" (Sic)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVIMOREL LIMITADA**, identificada con **NIT 820.003.414-4**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹⁷ con la colaboración y participación de todas las personas.¹⁸ A ese respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,¹⁹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".²⁰

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²¹

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.²² Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";²³ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;²⁴ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.²⁵

¹⁷ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

¹⁸ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

²⁰ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

²² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

²⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

²⁵ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia

Por la cual se decide una investigación administrativa

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁶ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca por se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".²⁷

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,²⁸ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.²⁹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁰

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³¹ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa³² (i.e., la

dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁶ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

²⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

²⁸ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

²⁹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³¹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e] elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

³² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales

Por la cual se decide una investigación administrativa

Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³³ conductores³⁴ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³⁵ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁶ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁷

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁸

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁹ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴⁰

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴¹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁴²

hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

³³ V.gr. Reglamentos técnicos

³⁴ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

³⁵ V.gr. en la Ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³⁶ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁴⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁴¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴² Cfr. Código General del Proceso artículo 167

Por la cual se decide una investigación administrativa

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴³ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁴

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴⁵

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴⁶

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁷ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁸ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 06 de abril del 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 03 a 10 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no cumplir con el reporte del programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", dado que a la fecha presenta seis (06) entregas pendientes.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no cumplir con el reporte del programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores

⁴³ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴⁵ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁴⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁴⁷ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁴⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", dado que a la fecha presenta seis (06) entregas pendientes, infringiendo lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012.

En el informe de visita de inspección se indicó que, la empresa tenía cuatro (04) entregas en "estado pendiente" correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, sin embargo observa el Despacho que la investigada realizó el reporte de los meses indicados el día 05 de diciembre de 2016, tal como se evidencia en las siguientes capturas de pantalla:

Fecha programación	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
11/06/2017	08/08/2017	08/08/2017	10/08/2017	2017	Entregado	🗑️
12/01/2017	04/08/2017	04/08/2017	06/08/2017	2017	Entregado	🗑️
02/04/2017	02/08/2017	02/08/2017	04/08/2017	2017	Entregado	🗑️
19/02/2017	02/08/2017	02/08/2017	04/08/2017	2017	Entregado	🗑️
05/07/2017	01/08/2017	01/08/2017	03/08/2017	2017	Entregado	🗑️
09/01/2017	01/08/2017	01/08/2017	03/08/2017	2017	Entregado	🗑️
09/02/2017	01/08/2017	01/08/2017	03/08/2017	2017	Entregado	🗑️
14/01/2017	01/08/2017	01/08/2017	03/08/2017	2017	Entregado	🗑️
04/01/2017	01/08/2017	01/08/2017	03/08/2017	2017	Entregado	🗑️
12/02/2017	01/08/2017	01/08/2017	03/08/2017	2017	Entregado	🗑️

Fecha programación	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
09/01/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
01/01/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
04/06/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
01/01/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
04/06/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
09/01/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
01/01/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
04/06/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
01/01/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
04/06/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️

Igualmente es necesario establecer que, al momento de proferir el fallo la empresa investigada se encontraba en mora de reporte de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2016, el cual fue perpetrado por la investigada el día 14 de septiembre de 2018, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

Fecha programación	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/04/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
05/04/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
07/02/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
09/02/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
12/01/2016	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2016	Entregado	🗑️
14/01/2017	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2017	Entregado	🗑️
04/01/2017	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2017	Entregado	🗑️
02/01/2017	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2017	Entregado	🗑️
04/01/2017	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2017	Entregado	🗑️
01/01/2017	05/07/2016	05/07/2016	07/07/2016	2017	Entregado	🗑️

Por la cual se decide una investigación administrativa

Fecha programación	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	2016	Entregado	🔍
02/01/2016	02/01/2016	02/01/2016	02/01/2016	2016	Entregado	🔍
03/01/2016	03/01/2016	03/01/2016	03/01/2016	2016	Entregado	🔍
04/01/2016	04/01/2016	04/01/2016	04/01/2016	2016	Entregado	🔍
05/01/2016	05/01/2016	05/01/2016	05/01/2016	2016	Entregado	🔍
06/01/2016	06/01/2016	06/01/2016	06/01/2016	2016	Entregado	🔍
07/01/2016	07/01/2016	07/01/2016	07/01/2016	2016	Entregado	🔍
08/01/2016	08/01/2016	08/01/2016	08/01/2016	2016	Entregado	🔍
09/01/2016	09/01/2016	09/01/2016	09/01/2016	2016	Entregado	🔍
10/01/2016	10/01/2016	10/01/2016	10/01/2016	2016	Entregado	🔍
11/01/2016	11/01/2016	11/01/2016	11/01/2016	2016	Entregado	🔍
12/01/2016	12/01/2016	12/01/2016	12/01/2016	2016	Entregado	🔍

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta evidente que el reporte de información por parte de la investigada fue extemporáneo respecto del término legal (diez primeros días de cada mes); por consiguiente, el Despacho conmina a la investigada a cumplir con el reporte de las Infracciones de Tránsito de los conductores por medio de los cuales presta el servicio dentro del término legal; es importante recordarle a la empresa investigada, que con la expedición de la Circular Externa N° 14 del 15 de julio de 2014, se habilitó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) de esta Superintendencia, a partir del día veintiocho (28) del mismo mes y año, para ingresar la información de los registros relacionados con el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.

Por ende, es obligatorio que a través de la página web de esta Superintendencia <http://www.supertransporte.gov.co>, link VIGIA, teniendo en cuenta lo señalado e instruido en la Circular Externa N° 014 de 2014 y en la Resolución 15681 de 2017, por esta Superintendencia, las empresas establezcan el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los conductores de los vehículos a través de los cuales se presta el servicio público de transporte terrestre automotor, dentro del término señalado en la norma.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que la investigada infringió el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Durante la visita del 06 de abril de 2016, la comisión requirió a la empresa a cerca de: (La empresa se encuentra al día con el reporte mensual del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA), a lo cual la empresa respondió "No aportan nada, al manifestar que no estaban enterados de subir dicha información al VIGIA" (fol. 06).
- (ii) El Grupo de Vigilancia e Inspección en el informe de la visita indicó que: "A la fecha del realización del informe (8/11/2016) se procedió a verificar en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA evidenciando que la empresa tiene cuatro (4) entregas pendientes relacionadas con este punto", de lo cual quedó constancia a folio 03 de dicho informe" (fol. 194).
- (iii) Se evidencia el reporte moroso de las Infracciones de Tránsito de los conductores (05 de diciembre de 2016) de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016.
- (iv) Se tiene certeza que, el reporte de las Infracciones de Tránsito de los conductores correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2016, fue consumado por la investigada únicamente hasta el día 14 de septiembre de 2018.

c

Por la cual se decide una investigación administrativa

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2 Respetto del cargo segundo por presuntamente no realizar el mantenimiento preventivo de los vehiculos de la empresa.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no realizar el mantenimiento preventivo de los vehiculos de la empresa, infringiendo lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por la Resolución 378 de 2013.

Es menester para éste Despacho declarar que, la obligación de ejecución prevista en el cargo segundo tiene como fundamento lo previsto por los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315 de 2013, de perogrullo se concibe la existencia del deber que recae sobre las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor a realizar cada dos meses el mantenimiento preventivo y correctivo de la totalidad de los vehiculos con los cuales ejecuta el servicio con la finalidad de cumplir con uno de los fines del derecho del transporte como lo es la seguridad vial, pues debemos entender que es una "actividad peligrosa". En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehiculo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehiculo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehiculos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

De igual forma el Despacho quiere resaltar tener en cuenta el concepto No. 20181340077591 del 05 de marzo de 2018, emitido por la Oficina Asesora Juridica del Ministerio de Transporte en relación a la revisión y mantenimiento de vehiculos:

"(...)...los centros especializados a los que hace referencia la Resolución 315 de 2013, deben cumplir unas condiciones mínimas en cuanto a estructura técnicas, de equipo y personal capacitado para tal fin. En lo referente al equipo, que este cuente con la tecnología necesaria para verificar el sistema eléctrico y de luces, la suspensión, chasis, emisiones contaminantes, estado de la carrocería y todos aquellos elementos y dispositivos necesarios para que el equipo preste el servicio en óptimas condiciones de seguridad y comodidad, y respeto del personal, que cuente por lo menos con un profesional y técnicos en la materia, del tal forma que puedan certificar lo revisión que se realiza al vehiculo, así como el mantenimiento preventivo y correctivo.

Estos centros especializados no requieren habilitación u homologación por parte de esta Cartera Ministerial para desarrollar dicha actividad, sin embargo, como establecimientos de comercio, si deben cumplir la normatividad que regula la actividad comercial.

...La diferencia fundamental entre los centros de diagnóstico automotor, y los centros especializados referidos en la Resolución 315 de 2013, es que los centros de diagnóstico automotor, para poder operar, requieren cumplir los requisitos establecidos en la Resolución 3768 de 2013, obtener habilitación por parte de esta Cartera Ministerial; acto administrativo en el que además se prohíbe que estos establecimientos desarrollen actividades que afecten la independencia e imparcialidad en la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, en tanto que los centros especializados referidos en la Resolución 315 de 2013, no requieren habilitación y no hay limitaciones frente al desarrollo de su actividades u objeto social.

Sin embargo, el centro especializado que seleccione la empresa para realizar la revisión y mantenimiento de su parque automotor, debe cumplir unos mínimos en cuanto a condiciones estructurales, técnicas y de personal, de tal forma que pueda certificar técnicamente las condiciones en las que se llevó a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de cada vehiculo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

...Como ya se indicó, la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, solo se puede realizar en los centros de diagnóstico automotor que previamente hayan obtenido habilitación de esta Cartera Ministerial. (...)" (Sic)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013 aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 emitidas por el Ministerio de Transporte, se concluye que el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos debe realizarse en un Centro Especializado para tales actuaciones, empero la investigada únicamente presentó prueba que sustenta intervenciones que de manera aleatoria ha realizado de sus vehículos sin tener en cuenta que lo debe realizar un Centro Especializado con las capacidades técnicas y operativas que garantice el trabajo de mantenimiento preventivo de los automotores con hojas de seguimiento a lo largo del tiempo así como rastreo de inconvenientes mecánicos que requieran injerencia correctiva por parte del personal capacitado que se encuentre adscrito para el Centro Especializado.

En consideración de lo anterior, y al realizar un análisis ajustado a Derecho de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la empresa presentó un cronograma de mantenimiento, mas no demuestra la realización del mismo en un Centro Especializado que emita prueba de los procedimientos realizados de carácter preventivo, así como lo correspondiente al correctivo por parte una persona con los conocimientos precisos en mecánica. Así las cosas, en consideración de lo expuesto con anterioridad, el Despacho no encuentra con base en el material probatorio causal de eximente de responsabilidad en el presente cargo.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que la investigada infringió los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por la Resolución 378 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Durante la visita del 06 de abril de 2016, la comisión requirió a la empresa a cerca de: *"La empresa lleva fichas de mantenimiento preventivo por cada vehículo, en las cuales consigna el registro de las intervenciones, reparaciones realizadas, indicando día, mes, año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó, el detalle de las actividades adelantadas durante la labor"*, a lo cual la empresa respondió *"Se aportan copias de diez folios de formato denominado "PROGRAMACION DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO", estos vehículos son de propiedad de la empresa inspeccionada por lo tanto es quien controla directamente la realización de dicho mantenimiento los cuales son: SPU276, 5K0372, TDX59S, TSA026, TLP740, TSA028, SK0816, SOB946, TLP733. Los demás vehículos son es controlan dicho mantenimiento dado que operan fuera de la región."* (fol. 06).
- (ii) El Grupo de Vigilancia e Inspección en el informe de la visita indicó que: *"Una vez verificados los anexos del acta de visita de visita se advierte que obra a folio 111 el Convenio que suscribió la empresa SERVIMOREL LTDA con el Centro de Diagnóstico Automotor del Oriente Colombiano LTDA, cuyo objeto es "REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES A LOS VEHÍCULOS PERTENECIENTES A LAS EMPRESAS OBJETO DE ESTE CONVENIO se compromete a prestar el servicio de revisión técnico mecánica y de gases unificada, de acuerdo a la normatividad legal vigente, al parque automotor de la empresa, en las instalaciones del Centro de Diagnóstico Automotor del Oriente Colombiano LTDA..."*, el informe de resultados de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes del vehículos de placas TSA002" (fol. 194).
- (iii) Se evidencia la constitución de un vínculo jurídico suscrito con el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA. con el objeto de: revisión técnico mecánica y de gases a los vehículos pertenecientes a la empresa. (fol. 111)
- (iv) El Despacho observa el seguimiento de actividades de mantenimiento a nueve vehículos (SPU-276, SKO-372, TDX-59S, TSA-026, TLP-740, TSA-028, SKO-816, SOB-946, TLP-733), sin poder identificar cual fue el Centro Especializado en el cual realizaron el procedimiento preventivo y/o correctivo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁰

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵¹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta del párrafo 3° del artículo 204 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y no transgredir lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2012 se exonerará de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado.

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal a) del párrafo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 del 2013, aclarada por el artículo 1° de la Resolución No. 378 de 2013 del Ministerio de Transporte, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** a la Investigada, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

⁵⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁵¹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."

Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretell Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

PARA EL CARGO SEGUNDO:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)**

8.3. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".⁵²

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

FRENTE AL CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **CIEN (100) S.M.M.L.V.**, por un valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$73.771.700.00)**; en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como: la seguridad, la legalidad y se concreta una obstrucción de la cadena de servicio idóneo, pues el actuar de la empresa obstruye el desarrollo de la cadena logística del transporte perturbando al consumidor final en cuanto a la debida prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **NOVENTA Y DOS COMA VEINTIOCHO (92,28) S.M.M.L.V.**, por un valor de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$63.626.462.00)**; sanción a imponer corresponde al 3,99 % de los Patrimonio⁵³ y al 3,18 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como: la seguridad, la legalidad y se concreta una obstrucción de la cadena de servicio idóneo, pues el actuar de la empresa obstruye el desarrollo de la cadena logística del transporte perturbando al consumidor final en cuanto a la debida prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial.

Para un **VALOR TOTAL** de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$137.398.162.00)** para el año 2016, al

⁵² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁵³ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

8.4. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁵⁴

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁵⁵ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁵⁶

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la Ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero,⁵⁷ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la Ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido

⁵⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁵⁵ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁵⁶ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁷ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁵⁸

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVIMOREL LIMITADA con NIT. 820.003.414-4**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del parágrafo 3° del artículo 204 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y por infringir lo previsto en los el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2012.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta del literal a) del parágrafo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y por infringir lo previsto en los los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 del 2013, aclarada por el artículo 1° de la Resolución No. 378 de 2013 del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVIMOREL LIMITADA con NIT. 820.003.414-4** frente al:

CARGO PRIMERO con MULTA equivalente a **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$73.771.700.00)**.

CARGO SEGUNDO con MULTA equivalente a **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$63.626.462.00)**; sanción a imponer corresponde al 3,99 % de los Patrimonio⁵⁹ y al 3,18 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus

⁵⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵⁹ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVIMOREL LIMITADA** con NIT. 820.003.414-4, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

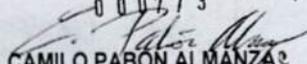
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 0 0 7 7 3

1 4 MAR 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: JLM.

Revisó: VRR

Notificar:

SERVIMOREL LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección CALLE 8 BIS A 78-30

BOGOTÁ, D.C.

e-mail: servimoreltda@yahoo.es



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
SERVIMOREL LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/02/27 - 11:16:22 **** Recibo No. S000289480 **** Num. Operación. 90-RUE-20190227-0047
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cgDJMm1nS3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVIMOREL LIMITADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 820003414-4
DOMICILIO : MIRAFLORES

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 09 DE AGOSTO DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23727 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016, SE INSCRIBE : APERTURA AGENCIA.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 55432
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 27 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 1,192,022,784.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 3 N 10 40 PISO 1
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15455 - MIRAFLORES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7330147
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3123780033
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : servimorelltda@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 8 BIS A 78-30
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTÁ
BARRIO :
TELÉFONO 1 : 7330147
TELÉFONO 3 : 3123780033
CORREO ELECTRÓNICO : servimorelltda@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
SERVIMOREL LIMITADA**
Fecha expedición: 2019/02/27 - 11:16:22 **** Recibo No. S000289480 **** Num. Operación. 90-RUE-20190227-0047
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cgDJMm1nS3

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2062	20031006	NOTARIA 14	BOGOTA	RM09-11890	20031023
EP-2062	20031006	NOTARIA 14	BOGOTA	RM09-11891	20031023
EP-707	20121210	NOTARIA UNICA	MIRAFLORES	RM09-21249	20121218
AC-20	20121117	JUNTA DE SOCIOS	TUNJA	RM09-21250	20121218

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 21 DE JULIO DE 2021

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 27270 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 73 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2016, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN DUITAMA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ES LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, EN LAS MODALIDADES, ESPECIAL, CARGA, MIXTO Y TAXIS. LA COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, PARTES, AUTO PARTES, REPUESTOS Y MATERIALES PARA VEHICULOS Y MAQUINARIA EN GENERAL. ADEMAS PODRA DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y SERVICIOS: CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, EDIFICACIONES, DESARROLLO DE PROYECTOS, SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, MONTAJES ELECTROMECANICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE INGENIERIA, MINERIA, E HIDROCARBUROS. ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA. SERVICIOS PROFESIONALES EN CONSULTORIA, ASESORIA E INTERVENTORIA, REPARACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIA Y EN GENERAL TODA ACTIVIDAD CONEXA CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y LA CONSTRUCCION. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA SU LOGRO Y DESARROLLO, TALES COMO: A) ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES. B) CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS CON OTRAS EMPRESAS QUE BUSQUEN CONTRATAR CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS. C) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, ASI COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE INMUEBLES Y ENAJENAR Y GRAVAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA. D) TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES. E) DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO Y OPCION DE CUALQUIER NATURALEZA. F) SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS DE EMPRESAS



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
SERVIMOREL LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/02/27 - 11:16:22 **** Recibo No. S000289480 **** Num. Operación. 90-RUE-20190227-0047
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cgDJMm1nS3

QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. G) CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, COMO GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, DAR Y RECIBIR TODA CLASE DE TITULOS VALORES O CUALQUIER OTRO ACTO DE COMERCIO Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES SOBRE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS. H) COMPRAR O CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORARSE, FUSIONARSE O ESCINDIRSE EN OTRAS COMPAÑIAS, SIEMPRE QUE TENGAN OBJETOS IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. I) HACER SEA EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE CONTRATOS U OPERACIONES QUE BUSQUEN EL MEJOR LOGRO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	625.000.000,00	625.000,00	1,000.00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
MORENO BUITRAGO LUIS EDISSON	CC-1,030,531,679	80000	\$80.000.000,00
BUITRAGO RUBIANO GLORIA MARIA	CC-23,606,716	232500	\$232.500.000,00
MORENO CUBIDES LUIS ALFONSO	CC-4,055,137	232500	\$232.500.000,00
MORENO BUITRAGO YENNYFER	CC-53,103,620	80000	\$80.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1368 DEL 21 DE JULIO DE 2001 DE Notaria 14 de Bogota 0115001 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10166 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JULIO DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MORENO CUBIDES LUIS ALFONSO	CC 4,055,137

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21250 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	MORENO BUITRAGO YENNYFER	CC 53,103,620

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA ADMINISTRACION REPRESENTACION Y USO



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
SERVIMOREL LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/02/27 - 11:16:22 *** Recibo No. S000289480 *** Num. Operación. 90-RUE-20190227-0047
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cgDJMm1nS3

DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL GERENTE, QUIEN CONPROMETERA A LA SOCIEDAD SIN LIMITE DE CUANTIA. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD TENDRA UN SUBGERENTE QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES Y TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DE ESTE LLEGADO EL CASO. EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES: === A. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y SALARIOS, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD Y VELAR PORQUE TODOS CUMPLAN ESTRICTAMENTE CON SUS DEBERES. === B. CUIDAR DE QUE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD SE HAGAN DEBIDAMENTE. === C. PRESENTAR A LA JUNTA ORDINARIA EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. === D. PRESENTAR A LA JUNTA EN SUS SESIONES ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO DE SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE. === E. DIRIGIR LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y RESPONDER DE QUE ESTA SE LLEVE AL DIA Y CONFORME A LA LEY. === F. EL GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O DESTINO. COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS. TRANSIGIR, DESISTIR O INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, Y DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DAR O RECIBIR EN MUTUO CUALQUER CANTIDAD DE DINERO HACER DEPOSITOS EN BANCOS, NOVAR Y RENOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS PRORROGAR Y RESTRINGIR SUS PLAZOS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CREDITO Y EN GENERAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO ACTO O CONTRATO, DE CONFORMIDAD POR LO SEÑALADO EN LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 02 DE MAYO DE 2018 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MONROY RODRIGUEZ ZULMA CONSUELO	CC 23,755,495	195460-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SERVIMOREL LTDA TUNJA
MATRICULA : 150350
FECHA DE MATRICULA : 20170615
FECHA DE RENOVACION : 20180327
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CALLE 18 8-56
BARRIO : CENTRO



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
SERVIMOREL LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/02/27 - 11:16:22 *** Recibo No. S000289480 *** Num. Operación. 90-RUE-20190227-0047
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cgDJMm1nS3

MUNICIPIO : 15001 - TUNJA
TELEFONO 1 : 3103027460
TELEFONO 2 : 7456228
CORREO ELECTRONICO : logistica@servimorel.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,000,000

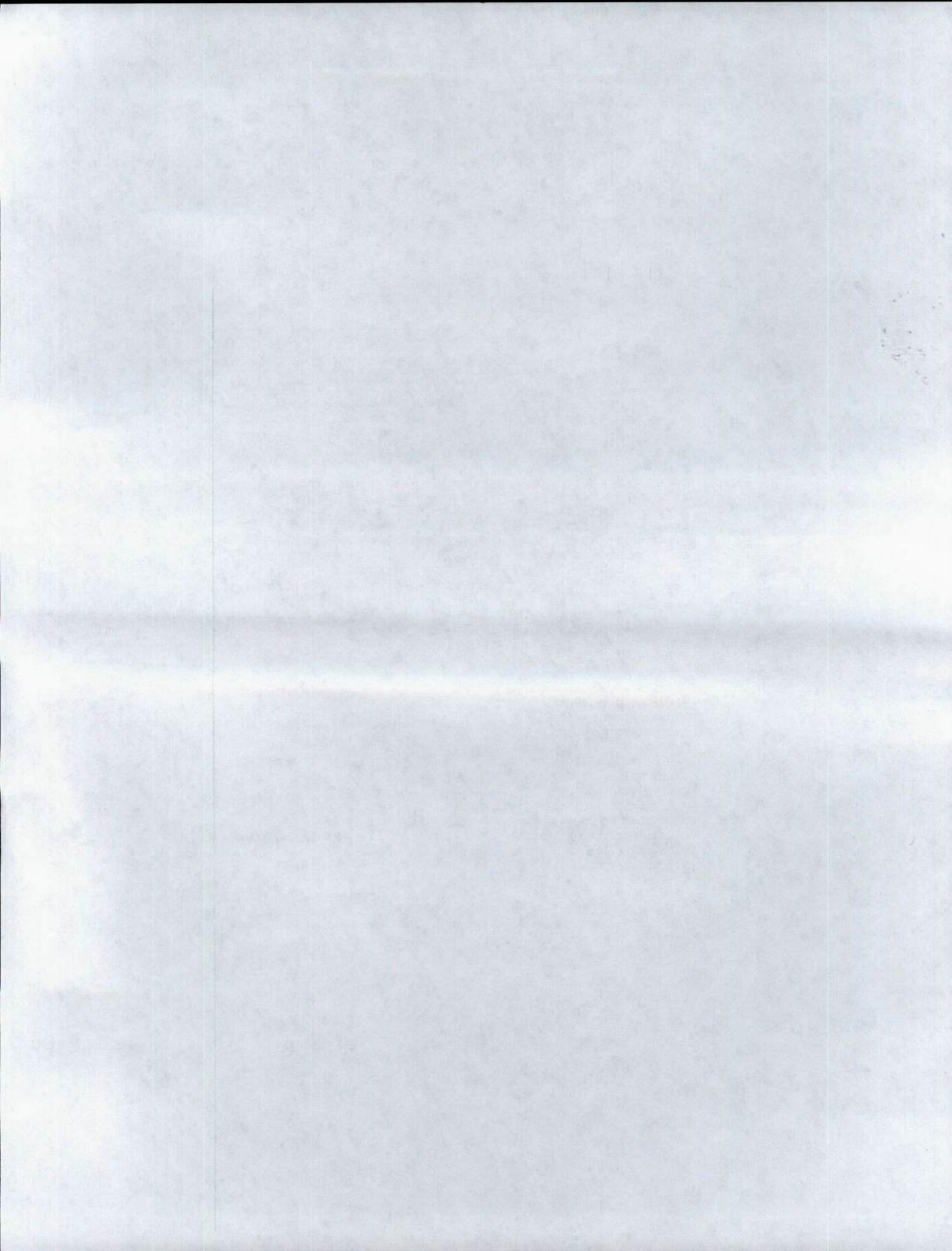
CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE : SERVIMOREL LTDA AGENCIA GUATEQUE
CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 143611
FECHA DE MATRÍCULA : 20160909
FECHA DE RENOVACIÓN : 20180327
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTES OFICINA 105
MUNICIPIO : 15322 - GUATEQUE
TELÉFONO 1 : 3123777465
CORREO ELECTRÓNICO : servimorelltda@yahoo.es
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - Transporte de pasajeros
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores
OTRAS ACTIVIDADES : N7911 - Actividades de las agencias de viaje
OTRAS ACTIVIDADES : N7912 - Actividades de operadores turisticos
ACTIVOS VINCULADOS : 5,000,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500069641



Bogotá, 15/03/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Servimoré Ltda
CALLE 8 BIS A NO 78 - 30
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 773 de 14/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

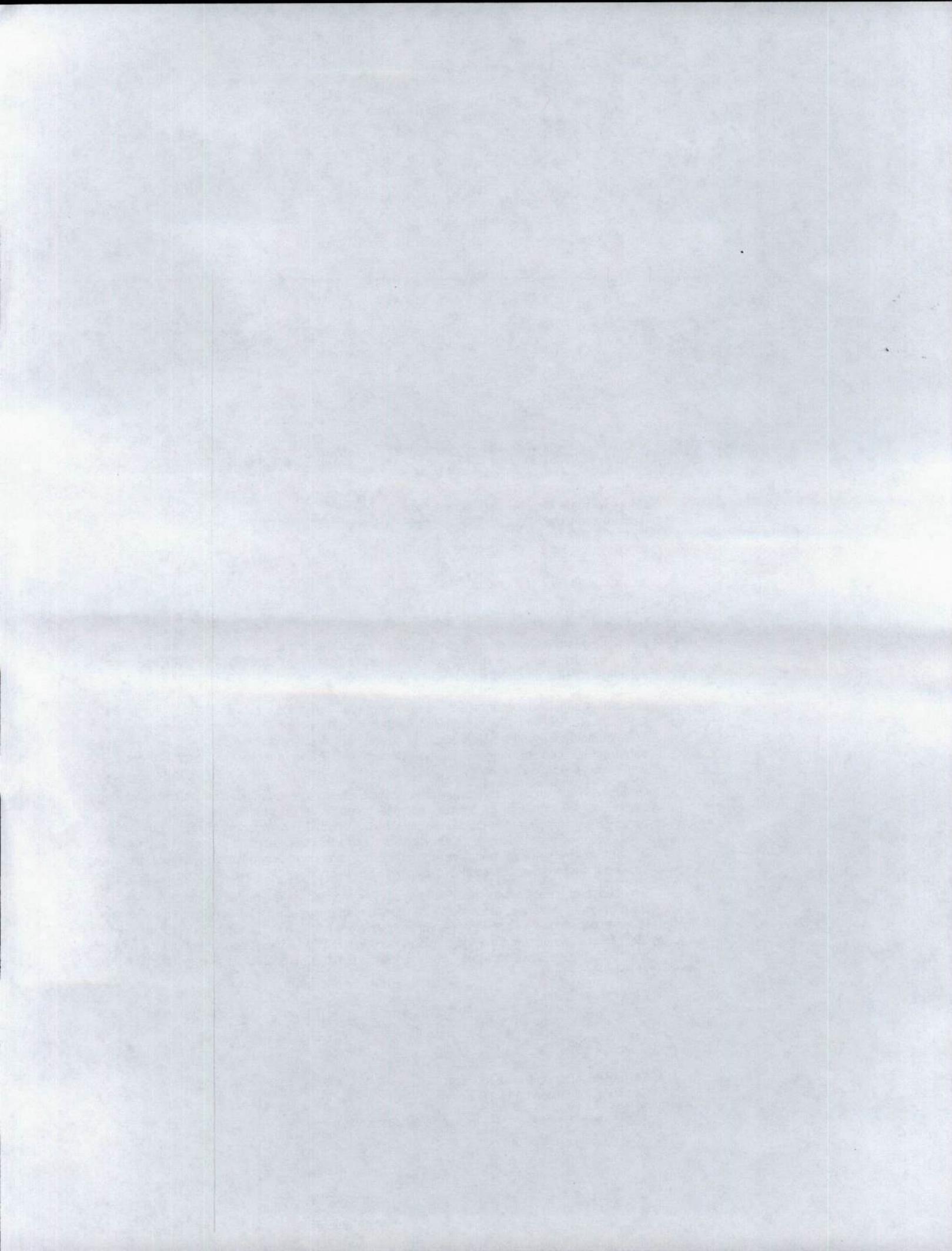
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



18/3/2019

Envío Citatorio No 20195500069641

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Envío Citatorio No 20195500069641

Notificaciones En Línea

Hoy, 11:06 a.m.

T6159; correo@certificado.4-72.com.co 

 Responder a todos | 

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019... 
57 KB

 Mostrar todos 1 archivos adjuntos (57 KB) [descargar](#)

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Servimorel Ltda
servimoreltda@yahoo.es

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500069641 del 15 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 773 del 14 de marzo de 2019.

Cordialmente

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

18/3/2019

Envio Citatorio No 20195500069641

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

18/3/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500069641]

🔄 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500069641]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Hoy, 11:06 a.m.

Notificaciones En Línea ✕

👤 🔄 Responder a todos | ⋮

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "servimorelltda@yahoo.es".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a serviciocliente@4-72.com.co o en el teléfono: 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155280043452104

Te quedan 159.00 mensajes certificados

18/3/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500069641]

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E12731616-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: servimorelltda@yahoo.es

Fecha y hora de envío: 18 de Marzo de 2019 (11:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Marzo de 2019 (11:06 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500069641 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Servimorel Ltda

servimorelltda@yahoo.es

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500069641 del 15 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 773 del 14 de marzo de 2019.

Cordialmente

Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envio Citatorio No
20195500069641.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Marzo de 2019

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E12737163-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E12731616-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: servimorelltda@yahoo.es

Asunto: Envío Citorio No 20195500069641 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Marzo de 2019 (11:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Marzo de 2019 (11:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 18 de Marzo de 2019 (11:08 GMT -05:00)

Dirección IP: 209.73.183.17

User Agent: YahooMailProxy; <https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html>

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2019.03.18 20:09:59
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

